

Ingrid Hess Herrera* (Costa Rica)

La discriminación y su respuesta desde la perspectiva de la jurisdicción constitucional latinoamericana: la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Discrimination and the Response from the Perspective of the Latin American Constitutional Jurisdiction: The Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Costa Rica

Diskriminierung als Gegenstand der lateinamerikanischen Verfassungsgerichtsbarkeit: die Verfassungskammer des Obersten Gerichtshofs von Costa Rica

Introducción

Todos y todas conocemos aquí qué es el índice o coeficiente de Gini¹ y su desempeño relativamente pobre en los países de nuestra región, incluido el mío (0,492 en 2024).²

* Magistrada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

¹ El coeficiente de Gini, también llamado índice de Gini o Gini ratio, es la medida más utilizada para calcular la distribución del ingreso. En pocas palabras, cuanto mayor sea el coeficiente de Gini, mayor será la brecha entre los ingresos de las personas más ricas y las más pobres de un país. El coeficiente de Gini de un país es importante porque ayuda a identificar altos niveles de desigualdad de ingresos, que pueden tener diversas repercusiones políticas y económicas negativas. Estas incluyen un menor crecimiento del PIB, una menor movilidad de los ingresos, un mayor endeudamiento de los hogares, polarización política y mayores tasas de pobreza. Desarrollado por el estadístico italiano Corrado Gini en 1912, el coeficiente de Gini varía de 0 a 1, pero a menudo se expresa como un porcentaje. Por ejemplo, si una nación tuviera una igualdad absoluta de ingresos, con todas las personas con los mismos ingresos, su índice de Gini sería 0 (0%). Por otro lado, si una persona acaparara todos los ingresos de una nación y el resto no ganara nada, el coeficiente de Gini sería 1 (100%).

² “Coeficiente de Gini por país 2026”, *Revista de Población Mundial*, <https://worldpopulation-review.com/country-rankings/gini-coefficient-by-country#explaining-the-gini-coefficient>

Esa cifra abstracta tiene repercusiones más que reales en los grupos de siempre, en el efectivo disfrute, ejercicio y reconocimiento de sus derechos fundamentales.³

En el informe del relator de Naciones Unidas sobre pobreza extrema y derechos humanos, Olivier de Schutter explica que los recortes en programas sociales alrededor del mundo han generado descontento, el cual –paradójicamente– está siendo aprovechado por tendencias de extrema derecha.⁴ Urge recordar la protección social como derecho humano, bien público de impacto positivo para toda la sociedad.

En todas partes –como lo atestiguamos aquí, en los distintos paneles–, la justicia constitucional es válvula de escape en nuestros ordenamientos, contrapeso de las fuerzas imperantes en ciertos órdenes (internos y externos), muchas veces violentas e intransigentes. Frente a ellas, nuestros tribunales tienen el deber de ser una luz de esperanza, de igualdad y, por ende, de justicia. También importa recalcar, cuando se habla de la igualdad, su unión inquebrantable con la noción de dignidad humana. El reconocimiento de esa dignidad de base nos obliga a tratarnos con igualdad.⁵

Ahora bien, sobre el papel de la justicia constitucional como potenciadora del principio de igualdad, su rol puede analizarse desde muchos puntos de vista. Se partirá aquí de ese carácter tridimensional de la igualdad, que se sugiere en la nota conceptual de este escrito. De acuerdo con la experiencia de la jurisdicción constitucional costarricense, se sintetizaría como se presenta en este texto.

1. Igualdad formal o igualdad ante la ley

Esta es la dimensión menormente vinculada a la justicia constitucional. Desde el punto de vista del recurso de amparo, en general, implica un traslado ante los órganos jurisdiccionales comunes para la decisión de si, frente a un determinado marco normativo, la ley u otras disposiciones infralegales fueron aplicadas de forma disímil ante supuestos formalmente análogos. La simple desigualdad no se considera de tal entidad como para acarrear la protección propia del recurso de amparo.

Ahora bien, cosa distinta es la acción de inconstitucionalidad o los demás procesos en los que se valora la congruencia de las normas con el derecho de la Constitución. En esos casos, la desigualdad formal sí podría implicar el ejercicio de las competencias de la justicia constitucional, ya sea anulando una disposición que

³ Jaime Ordóñez Chacón, “Desigualdad económica y erosión de los DD. HH. en América Latina”, en *Temas sobre el Estado Social y Democrático de Derecho: vigencia y deterioro*, comp. por Haideer Miranda Bonilla y Magally Hernández Rodríguez (Heredia, Costa Rica: Isolma, 2023), 253-282.

⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Olivier de Schutter. El populismo de ultraderecha y el futuro de la protección social, UN Doc. A80/138, 11 de julio de 2025, <https://docs.un.org/es/A/80/138>

⁵ Víctor Orozco Solano, *La dignidad: una mirada jurisprudencial* (México: Derecho Global Editores, 2024), 223, en especial, la conclusión 2.

trate distinto a sujetos que deberían recibir un trato similar, de la misma forma a quienes deben recibir un tratamiento diferenciado o declarando la inconstitucionalidad por omisiones parciales del legislador, u otros emisores de normas, al haber olvidado contemplar en sus regulaciones a grupos que se encontraban en una situación parecida.

Un ejemplo de este último supuesto lo constituye la Sentencia 2024029734 de las 12:30 horas de 9 de octubre de 2024, en la cual se acogió una acción de inconstitucionalidad, declarando inconstitucional la omisión relativa contenida en el artículo 5 del Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica, en el sentido de que debe entenderse incluida la población extranjera con estatus migratorio regular en el país, con base en la Resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería DJUR-0019-01-2021-JM.

También puede traerse a colación la Sentencia 2790-2025 de 29 de enero de 2025, donde se concluyó que si bien las normas impugnadas no son inconstitucionales en su contenido expreso en los términos acusados, sí lo son las normas implícitas excluyentes del inciso b) del artículo 95 del Código de Trabajo y del numeral 41 de la Ley Marco de Empleo Público, dado que omiten la posibilidad de que en las familias homoparentales donde se da la comaternidad, la madre no gestante acceda a permisos y licencias equivalentes a los ahí previstos. Consideró la mayoría de la Sala que tal omisión vulnera los ordinales 33, 51, 52, 55, 71 y 73 de la Constitución Política; 1º, 2, 7 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 2 inciso 2), 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc); 3, 4, 7, 8, 18, 26 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; 2, 5, 11, 12, 13 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw); 4 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); 1º, 11, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 9, 15 y 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Consecuentemente, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad, solo por la omisión del inciso b) del ordinal 95 de la Ley 2 de 27 de agosto de 1943 (Código de Trabajo) y del artículo 41 de la Ley 10159 de 8 de marzo de 2022 (Ley Marco de Empleo Público) que contempla la posibilidad de que en las familias homoparentales donde se ejerce la comaternidad, la madre no gestante acceda a la licencia o permiso de paternidad, lo que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, y a la protección especial de que gozan la familia, las mujeres y las personas menores de edad, en relación con los principios del interés superior del niño y de equidad. En procura de que el inciso b) del canon 95 del Código de Trabajo y el numeral 41 de la Ley Marco de Empleo Público se interpreten y apliquen en consonancia con tales derechos y principios constitucionales, dispuso que, en lo sucesivo, deberá entenderse que los beneficios regulados en esas normas también se podrán

otorgar a la madre no gestante dentro de una relación de comaternidad en una familia homoparental.

2. Igualdad material, que impone la obligación de garantizar condiciones efectivas de acceso a derechos y oportunidades

En esta segunda dimensión se intensifica la presencia de la justicia constitucional. El análisis en conjunto de la actividad de la Sala Constitucional permite concluir en una vigorosa tutela de la igualdad material.⁶ Ejemplo de esta afirmación es la aplicación de las Reglas de Brasilia⁷ y la noción de poblaciones vulnerables que estas acuñan. Tal categorización ha propendido a favorecer el acceso a la justicia, así como la utilización de reglas interpretativas para aplicarlas a los hechos y las normas de manera que se favorezca a estos grupos.

En cuanto al acceso a la justicia, las convergencias entre la justicia constitucional y la justicia contencioso-administrativa han llevado a tutelar el derecho a la justicia administrativa pronta desde ambos flancos. Se ha asignado a los jueces de lo contencioso-administrativo el conocimiento, en general, de las aducidas infracciones de este derecho a través de un proceso sumario y sencillo, denominado coloquialmente “amparo de legalidad”.

La Sala Constitucional, por su parte, ha mantenido su competencia para conocer de estos agravios cuando afecten a poblaciones vulnerables y respecto de ciertos temas –protección del derecho a un ambiente sano, por ejemplo–, garantizándoles el acceso a esa sede jurisdiccional. Se ha entendido que la excepción cubre a personas menores de edad, adultas mayores relacionadas directamente con esa situación, personas en condición de discapacidad, personas privadas de libertad, personas indígenas, personas apátridas, personas en condición de calle.

En este punto, la acción que puede ejercer la jurisdicción constitucional se complementa con la labor legislativa en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos para satisfacer las

⁶ En la discusión de la Asamblea Nacional Constituyente costarricense de 1949 sobre el principio de igualdad se afirmó: “Plantea la igualdad como regla de principio, pero admite, la protección especial por dos tipos de desigualdad: la natural y la social. Se usó como referencia, el hecho de que unos hombres nacen fuertes y sanos, otros débiles y enfermos, unos nacen ricos, otros, pobres, unos han alcanzado los beneficios de la cultura y un buen número no ha cursado siquiera la escuela primaria, por lo que hay una mayor responsabilidad para unos que para otros y que, frente a esas diferencias, la ley debe hacer distinciones” [Anabelle León Feoli, “Derecho constitucional a la no discriminación”, en *La Constitución 75 años después*, Tomo I (Universidad Libre de Derecho, 2024), 361-394].

⁷ Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

obligaciones derivadas de la igualdad material. Piénsese en las pautas de igualdad sustantiva que derivan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o la Cedaw, por ejemplo. Estos convenios, además de combatir la discriminación, procuran promover condiciones efectivas de acceso a derechos y oportunidades. Su implementación puede efectuarse, en parte, por la vía jurisprudencial, pero requiere también la adopción de legislación y la elaboración de políticas públicas que vayan más allá de los casos concretos e impulsen un cambio generalizado, duradero y realista.

Hay una verdadera línea gris aquí, cuya sinuosidad va a depender en gran medida de los actores de cada uno de los flancos señalados: jueces muy activos vs. jueces con una visión muy restrictiva de su rol; un parlamento vigoroso, comprometido y fructífero vs. uno inoperante o con otras prioridades políticas; un Poder Ejecutivo interesado en promover políticas en estos campos y con la posibilidad financiera de llevarlas adelante vs. uno apático, errático o con escaso margen fiscal.

Y no hay que olvidar los actores supranacionales, principalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos contenciosos que involucren al Estado con obligaciones directas de primera mano y en su línea jurisprudencial en general, así como los diferentes informes y casos del sistema universal de protección de los derechos humanos.

Una última precisión: en la justicia constitucional costarricense está expresamente previsto el amparo contra sujetos de derecho privado. Es decir, hay un canal específico que confiere competencia a la Sala Constitucional para desarrollar el efecto horizontal de los derechos fundamentales. Por supuesto que la igualdad es una de las vetas más explotadas a través de este instrumento.

Ahora bien, entrando ya en materia con ejemplos específicos donde la jurisdicción constitucional costarricense ha adoptado decisiones tendientes a garantizar la igualdad material, debe insistirse, una vez más, en que entramos en un terreno con algunas ambigüedades, pues la búsqueda de la igualdad material parte del presupuesto de una base social discriminatoria respecto de ciertas poblaciones. De todas formas, las decisiones se organizaron de acuerdo con el énfasis que contienen en una u otra de las dimensiones de la lucha contra la desigualdad. A continuación, examinaremos algunas de aquellas donde el acento se pone en el deber estatal de garantizar igualdad sustantiva por medio de mecanismos compensatorios.

2.1. Género

La Sala se ha referido al derecho de las mujeres a ocupar, en condiciones de igualdad, cargos públicos, así como a ser postuladas paritariamente a cargos de elección popular. En cuanto a desempeñar cargos públicos, la Sentencia 716-98 de las 11:51 horas de 16 de febrero de 1998 fue paradigmática en nuestro país. A través de un recurso de amparo, fueron impugnadas las decisiones del Consejo de Gobierno y de la Asamblea Legislativa de nombrar solamente a hombres como directores de

la primera Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, recurso que fue declarado con lugar. Posteriormente, se ha replicado esta decisión, como en el caso de la Sentencia 13885-2015 de 4 de septiembre de 2015, donde el Consejo de Gobierno designó en el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad a seis hombres y solamente a una mujer.

Asimismo, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, la Sala declaró con lugar una acción contra varias decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) (voto 16070-2015 de 14 de octubre de 2015) que decretaban la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos, es decir, la “paridad horizontal”, que busca la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular.

2.2. Discapacidad

A partir de la legislación nacional –que impuso una serie de obligaciones en esta materia– y de instrumentos de derecho internacional, en una importante cantidad de sentencias se ha declarado la necesidad de igualdad sustantiva en aspectos como educación, transporte público, acceso a la información de interés público y accesibilidad a los espacios públicos. Estas obligaciones se han declarado tanto respecto de sujetos de derecho público como de derecho privado, en concordancia con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

En materia de *educación*, en la Sentencia 2022-028673 de las 09:30 horas de 2 de diciembre de 2022 se estableció, en síntesis, lo que se lee a continuación:

III.- SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En un sistema de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, en igualdad de oportunidades que los demás. En ese sentido, es de obligatoria observancia y aplicación lo dispuesto en el artículo 24, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [...]

En Costa Rica se ha aprobado un marco jurídico bastante amplio para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y, como producto de ello se ha promulgado la “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” N° 7600, publicada en *La Gaceta* del 29 de mayo de 1996, la cual, en desarrollo de los instrumentos internacionales anteriormente citados, establece la obligación del Estado de propiciar el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como privado.

En Costa Rica, de acuerdo “con la Organización Panamericana para la Salud [...] se sienta la responsabilidad en el Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP), como ente rector de la educación pública en Costa Rica,

de dictar las políticas públicas para garantizar el acceso a la educación” de las personas con discapacidad. [...]

Lo anterior significa que las personas con discapacidad no deben ser reducidas y segregadas para que se interprete que sólo pueden recibir “educación especial”; por el contrario, tienen el derecho fundamental a una educación inclusiva que es la respuesta efectiva a la diversidad de los educandos –con el fin de sustituir la perspectiva tradicional de la educación especial–, que consiste en una estrategia global de cambio que involucra a todo el sistema educativo y que brinda atención a cada estudiante en una escuela que atienda la diversidad. [...]

En consecuencia, *le corresponde a la Sala Constitucional, por la investidura y competencias que le han sido otorgadas a partir de los artículos 7, de la Constitución Política y 1, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, garantizar que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos fundamentales, entre ellos y sin más retardo, el derecho fundamental a la educación inclusiva; caso contrario, la inercia de la Sala en esta materia, puede llevar a una denegación de justicia, pero también a eventuales responsabilidades internacionales del país. Le corresponde entonces a la Sala, ante la falta de acciones imperativas del Ministerio de Educación Pública, ordenar la inmediata aplicación de la normativa que rige la materia y, por ende, disponer la ejecución de las políticas afirmativas de no discriminación y de acción positiva a favor de las personas con discapacidad que ya existen, y que no se están cumpliendo, específicamente en lo que se refiere a la educación inclusiva (ver en relación con lo anterior la Sentencia N° 2017-009798 de las 11:41 horas de 23 de junio del 2017).* [...]

Así las cosas, si bien este Tribunal comprende que a nivel institucional, el Ministerio de Educación Pública no le asigna el denominado “Asistente de Servicios de Educación Especial” a todo tipo de discapacidad, ni a un estudiante en particular, así como las limitaciones presupuestarias que actualmente puede atravesar esa cartera ministerial, se debe acatar el principio de inclusión plena, accesibilidad, y no discriminación, en aras de resguardar el derecho a la educación, así como la tutela de las personas menores de edad con alguna discapacidad, sí se podría dotar al centro educativo que corresponda con el código requerido, para la implementación de las terapias ocupacionales. Lo anterior, tomando en consideración que, desde el mes de abril de 2022, se presentó la referencia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para que el menor amparado recibiera la terapia ocupacional. En consecuencia, lo procedente declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de esta Sentencia. [...]

En el voto 27388-2021 de 7 de diciembre de 2021 se condenó a un sujeto de derecho privado (un restaurante) por impedir el ingreso de una persona con un perro

de asistencia que cuenta con las identificaciones correspondientes que lo califican como “perro de apoyo a persona con discapacidad”.⁸

Se hizo referencia en el pronunciamiento a normativa interna:

Visto lo antes expuesto, nótese que la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad establece en su ordinal 45 bis que: “Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia, así como productos para apoyar la movilidad, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público, así como a toda edificación pública o privada, sin que esto les genere gastos adicionales”.

Por su parte, en el numeral 176 del reglamento de tal cuerpo normativo se establece que: “Toda persona que por algún tipo de discapacidad requiera de un animal de asistencia como apoyo, acompañamiento, conducción y auxilio, lo podrá ingresar, permanecer y deambular a toda edificación pública, privada de servicio público y medio de transporte público. Los Instructores, adiestradores y entrenadores de Animales de Asistencia y de los que estén en proceso de formación, debidamente acreditados, gozarán de los mismos derechos que gozan las personas con su Perro o Animal de Asistencia mientras realicen las labores de entrenamiento y aprendizaje de aquellos animales que vayan a ser destinados como de asistencia, indiferentemente a su especialidad que vengán a favorecer procesos de rehabilitación y de inclusión social, y así como, también en las labores de adaptación a los usuarios”.

Propiamente, en la sentencia se concluyó:

En suma, la Sala advierte que las supramencionadas actuaciones de la parte recurrida configuran tratamientos discriminatorios, los cuales resultan reprochables y carentes de justificación suficiente, sobre todo, si se considera que la amparada posee una doble condición de vulnerabilidad al ser una persona menor de edad con discapacidad, por lo que goza de una tutela especial.

Por otra parte, la Sentencia 2198-2021 de 5 de febrero de 2021 también atañe a un sujeto de derecho privado, pero en el ámbito de la comunicación colectiva (una televisora). Ahí se consideró lo siguiente:

Los alegatos básicos del recurrente se han concentrado en que, los distintos canales de televisión abierta y hasta cableras, no tienen activada la función “*Closed Caption*” ni tampoco cuentan con “Traductor LESCO”. En atención a la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad,

⁸ Pódcast sobre discriminación a persona con discapacidad. Sala Constitucional, “Perro de asistencia”, *Salacuartazos*, Canal Judicial Costa Rica, 3 de octubre de 2025, <https://youtu.be/f7d5bRiHVGy?si=ld-Z51j5eRsvrrMz>

particularmente con discapacidad auditiva, esta Sala ha venido declarando con lugar dichos recursos. [...] De todo lo anterior, no encuentra elementos esta Sala para estimar este recurso, pues cada uno de los recurridos, de una u otra forma, en los términos indicados, cumplen con su obligación de emitir programas accesibles a las personas con discapacidad auditiva.

En cuanto al transporte público, por ejemplo, se declaró con lugar un recurso de amparo, por Sentencia 2025031028 de 26 de septiembre de 2025, contra el Consejo de Transporte Público, con el fin de que disponga lo necesario para que las paradas de las rutas de autobús que utilizan la recurrente y su menor hijo reúnan las condiciones de accesibilidad y seguridad que corresponden para una persona con discapacidad.

Sobre acceso al espacio público, en el voto 2025028387 de 5 de septiembre de 2025, se recordó que el derecho a la educación implica también que las lecciones sean impartidas en condiciones apropiadas para todos los menores de edad, disminuyendo los riesgos y peligros que puedan darse en la infraestructura educativa a la que asisten, y procurando que todos los estudiantes cuenten con todos los insumos educativos necesarios para desarrollar adecuadamente sus habilidades, incluyendo la plena accesibilidad de sus instalaciones para personas en condición de discapacidad.

2.3. Poblaciones indígenas

En relación con poblaciones indígenas, una de las primeras sentencias relevantes es la 1786-93 de 21 de abril de 1993, sobre el derecho a la nacionalidad de personas indígenas. Se indicó en el pronunciamiento:

Es claro que el proceso de inscribir a una persona como costarricense por nacimiento, que es lo discutido en este amparo, en circunstancias normales, se reduce a una cuestión de prueba. El progenitor, o el propio interesado deben probar que el segundo nació en el territorio nacional, o en el extranjero si el padre es costarricense (incisos 1º, 2º y 3º); o, en el caso de un infante abandonado, que se ignora donde nació ni quienes son sus padres (inciso 4º).

IV.- Los recurrentes consideran que por su milenaria cultura indígena, que comprende costumbres nómadas y una concepción de su territorio vital radicalmente diferente de la de la mayoría de los costarricenses, en especial por la ausencia de límites o fronteras y por ende del concepto de propiedad privada propio de algunos pueblos occidentales, tienen el derecho a ser inscritos como costarricenses sin cumplir los requisitos que exige la ley para ello y además que no se les aplique la ley N° 7024 que los obliga a inscribirse como extranjeros naturalizados. Estima la Sala que los recurrentes tienen razón, por cuanto la Constitución Política, el Convenio 169 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, aprobado por la Asamblea Legislativa según ley # 7316

de 13 de octubre de 1992 y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos reconocen que los indígenas son un grupo social diferente de la mayoría, (mayoría en algunos países), al que no pueden aplicarse pura y simplemente los artículos 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil, que exigen el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad, con el fin de cumplir el trámite para la inscripción tardía de una persona mayor de diez años, nacida en el país o de padres costarricenses; es decir, que el testigo ya haya sido inscrito como costarricense. Esas normas citadas tienen sentido para circunstancias normales y casos aislados de personas que no fueron registradas en sus primeros años de vida, pero evidentemente no lo tienen para toda una población que además representa una cultura diferente que debe ser reconocida y respetada, como se dijo, y a la cual debe aplicársele la ley desde otra perspectiva completamente distinta, sobre todo a la vista del Convenio 169 de la OIT, que es una norma de rango superior a la ley según lo dispone el artículo 7º de la Constitución, y sobre el que la Sala emitió opinión consultiva favorable por sentencia N° 3051-92 y que hoy es ley de la República N° 7316.

La parte dispositiva de la sentencia estipuló lo siguiente:

Se declara con lugar el recurso. Para la inscripción de los indígenas Guaymies como costarricenses de origen, se deben aplicar los criterios resultantes del Convenio número ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes, aprobada por Ley N° 7316 de 3 de noviembre de 1982, en especial conforme a lo dispuesto en el artículo décimo de dicho convenio.

También vinculado a estos grupos, sobre el acceso a defensa pública en pensiones alimentarias, en la Decisión 11544-2016 de 12 de agosto de 2016 se determinó lo que sigue:

Efectivamente, ha sido un hecho incontrovertido en este proceso que el recurrente es indígena. Como tal, el marco jurídico de referencia debe incluir las normas específicas que brindan protección a dichas personas e imponen deberes correlativos al Estado. Su condición de vulnerabilidad y la necesidad de brindarles una defensa especial han conllevado la suscripción de múltiples instrumentos internacionales, situación que también ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal. Una revista de algunos instrumentos internacionales en la materia –algunos de ellos *soft law*, otros vinculantes para el Estado– deja fuera de duda que dicha vulnerabilidad ha sido clave en las consideraciones realizadas por las Partes:

[...] Asimismo, la Sala ha reconocido la vulnerabilidad de esta población en su jurisprudencia:

“III. SOBRE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Al encontrarnos frente a un caso en el que el tutelado forma parte de un grupo indígena, cuya población ha sido catalogada de condición vulnerable, es necesario tener en cuenta las garantías asumidas por el Estado costarricense, en relación con el juzgamiento de causas en las que intervienen grupos en estas condiciones. Tratándose de una causa judicial, penal en este caso, es indispensable que las autoridades, ya sea jurisdiccionales o administrativas, tomen las medidas necesarias para garantizar que el acto o audiencia dirigida a cumplir con la función de administrar justicia, resulte accesible y respetuosa de la cultura y las necesidades de dicho grupo étnico. En este sentido, debe acudirse, entre otros instrumentos internacionales, a las ‘Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad’, aprobadas mediante acuerdo de Corte Plena número 17-2008, sesión extraordinaria celebrada a las 8:30 horas, del 26 de mayo de 2008. En específico, la norma 42) de las Reglas de Brasilia dispone que: ‘...Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación...’ Asimismo, debe tenerse presente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 10) y las ‘Reglas Prácticas para facilitar el Acceso a la Justicia de las Poblaciones indígenas’ dictadas por el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica en sesión 77-08 del 14 de octubre de 2008 y reiteradas mediante circular 10-09, que constituyen parámetros importantes para la implementación de medidas que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de estas personas que requieren de un trato especializado”. (Sentencia N° 2015-16142 de las 9:30 horas del 16 de octubre de 2015).

El tema que atañe a la Sala en esta ocasión es el acceso a la justicia y, en particular, el derecho de defensa en el proceso alimentario seguido en contra del tutelado. En lo que respecta al acceso a la justicia, las normas internacionales señalan:

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros

medios eficaces (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo; el subrayado es agregado).

Artículo XXXIII

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho (Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

De manera similar, las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” indican:

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. [...]

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados (El subrayado es agregado).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado algunos rasgos del derecho de acceso a la justicia en relación con pueblos indígenas que permiten observar el deber del Estado de dar un tratamiento diferenciado a dicha población. Así, dicha Corte expresó:

251. En este sentido, la Corte estima que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

[...]

3. garantía de acceso a la justicia de las víctimas –en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal– sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser:

a) accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber:

i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin;

ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, [...]” (Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Fondo, reparaciones y costas). [...]

De lo anterior se advierte con facilidad que, en determinados casos, el indígena puede requerir de una particular asistencia letrada para una verdadera comprensión del proceso legal que le afecta, toda vez que tal “comprensión” no se limita a una cuestión meramente idiomática, sino que abarca la posibilidad de contar con recursos que le permitan una defensa efectiva. La comprensión entendida como facultad, capacidad o perspicacia para entender y penetrar las cosas, en el caso de un proceso legal alimentario, queda muy corta, cuando se ve constreñida al entendimiento de un idioma, toda vez que lo decisivo a los efectos del adecuado ejercicio de la defensa es la comprensión técnica de los derechos, obligaciones y recursos procesales propios de la materia alimentaria, máxime que una eventual medida en perjuicio del deudor alimentaria es el apremio corporal (sic).

Subrayamos que la mencionada asistencia estatal se debe dar solo cuando sea necesaria, esto es, cuando, en el caso concreto, el indígena se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como le sucede a aquellos que viven de una agricultura de subsistencia; diversa es la situación de otros integrantes de los pueblos indígenas, quienes, merced a su formación o particular circunstancia económica, se encuentran en una situación mucho más favorable.

En el *sub examine*, precisamente, diversos indicios han llevado a la Sala a concluir que la condición de vulnerabilidad particular del tutelado significó una limitación patente a su derecho de defensa. En efecto, la sentencia de primera instancia N° 181-2014 del 18 de noviembre de 2014 del Juzgado recurrido, mediante la cual se declaró con lugar la demanda en contra del tutelado, se dictó sin que él realizara algún acto de relevancia para su defensa, toda vez que no contestó la demanda ni aportó pruebas; más aun, él no se hizo acompañar por abogado a la audiencia de conciliación, ni tampoco recurrió las resoluciones que recayeron en el proceso. De la prueba que corre en autos y el informe rendido, la Sala observa una única actuación en la que el amparado contó con

asesoría letrada, que es la solicitud planteada el 17 de marzo de 2016, cuando el proceso ya había concluido y él se encontraba recluido en el CAI La Reforma. De hecho, la ayuda jurídica provino del mismo centro penal.

La Sala también recalca que desde el momento mismo de la demanda de pensión alimentaria, el Juzgado recurrido supo de la pertenencia del tutelado a una población indígena y que tal Despacho observó con claridad la inactividad y ausencia de defensa del amparado en el proceso judicial. Ante este cuadro fáctico, la obligación de la autoridad judicial era velar por facilitar al tutelado el acceso a la justicia y el derecho de defensa, para cuyo efecto debió prevenirle oportunamente de sus derechos –lo que incluye la posibilidad de contar con asistencia letrada a cargo del Estado en dicho proceso alimentario– y no continuar el proceso con completa indefensión de la parte. A partir de lo expuesto, la Sala puede concluir que, en el caso concreto, el amparado careció de medios eficaces, acordes con su condición personal de vulnerabilidad, que garantizaran el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Para el caso concreto, la manera de paliar las limitaciones que afrontaba el tutelado, debió ser la asistencia letrada gratuita por parte de la Defensa Pública. En tal sentido, el hecho de que esta dependencia venga a representar intereses contrapuestos en un mismo proceso no es de extrañar, puesto que esto ocurre con frecuencia incluso en la materia penal, cuando los coimputados tienen posiciones irreconciliables entre sí. Por lo demás, en su informe, la propia Defensa Pública, haciendo referencia a las “Reglas prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas” y al “Plan de equiparación de oportunidades para poblaciones en condición de vulnerabilidad 2013-2017”, plantea que de forma excepcional, cuando se enfrentan a casos donde podría existir un estado de vulnerabilidad, se debe valorar la necesidad de brindar asistencia. Precisamente, es importante insistir en que la decisión de este Tribunal parte de la vulnerabilidad real del tutelado, derivada no de la mera condición de indígena, sino de las especiales circunstancias del caso concreto, todo ello advirtiendo la amenaza de privación de libertad subyacente en el proceso de pensión alimentaria, en la forma del apremio corporal.

A partir de lo expuesto, se declara con lugar el extremo. Vista la situación de indefensión del tutelado, se anula todo el procedimiento posterior a la resolución de las 11:15 horas del 31 de enero de 2014 del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Bribri y se retrotrae el proceso hasta dicho punto para su correcta sustanciación. Asimismo, se ordena a la Defensa Pública asignar de inmediato asistencia letrada al tutelado.

Los pronunciamientos de la Sala en esta materia han abarcado también cuestiones de educación, pues el Ministerio de Educación Pública creó un sistema de Consejos Locales de Educación Indígena (Decreto Ejecutivo 22072-MEP de 1993) con el propósito central de que sean los propios pueblos originarios quienes, a través

de sus autoridades, definan quiénes deben fungir como docentes en los centros educativos con población indígena, con dominio de la lengua y cultura autóctonos (2016-7999 de 10 de junio de 2016, 2009-6465 de 24 de abril de 2009, 2010-5323 de 19 de marzo de 2010 y 4081-2016 de 18 de marzo de 2016).

Igualmente se ha referido al acceso a la salud, centros educativos y a una red vial transitable para las poblaciones indígenas (sentencias 8990-2003 de 26 de agosto de 2003 y 25892-2023 de 13 de octubre de 2023), sin dejar de lado aspectos medulares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como la defensa de la consulta libre e informada (votos 3886-97 de 4 de julio de 1997, 2008-013832 de 11 de septiembre de 2008 y 14522-2017 de 8 de septiembre de 2017).

A una persona con VIH, pese a que por ley (9797, Ley General sobre el VIH de 2 de diciembre de 2019) se le reconoce atención médica gratuita, esta le fue denegada. Con base en decisiones anteriores, como la 2019-24916 de 13 de diciembre de 2021, la 2021-8070 de 27 de abril de 2021 y la 2021018253 de 17 de agosto de 2021, la Sala determinó lo siguiente, en Sentencia 22748-2025 de 18 de julio de 2025:

Véase que en tal cuerpo normativo se prevé que en casos de personas con VIH que no cuenten con seguro de salud tienen derecho a seguir recibiendo la atención integral y, según el ordinal 2 de la ley mencionada, esta se define como el “conjunto de políticas y acciones para la promoción de la salud, la *prevención*, la educación, la *atención*, el apoyo, la orientación, el tratamiento, la rehabilitación y la inclusión social, dentro del marco de los derechos humanos” [la negrita fue agregada]. Además, recuérdese que, en el precedente transcrito, el Tribunal fue enfático al disponer que: “es claro que hay una obligación legal de proporcionar atención médica integral y el tratamiento correspondiente a las personas con ETS como el VIH-SIDA, sin interrupción alguna, incluso a quienes no tienen capacidad económica para cotizar al seguro social (ver sentencias No. 2019-024916 de las 09:15 horas del 13 de diciembre de 2021 y 2021-008070 de las 09:15 del 27 de abril de 2021)”.

De este modo, según lo citado *ut supra*, quienes cuenten con diagnóstico de VIH y no tengan capacidad económica para continuar cotizando con el seguro de salud, tal como le sucede al amparado, “tienen derecho a que se les continúe brindando, sin interrupción, la atención integral y el tratamiento”. Véase que tanto la Ley General sobre el VIH SIDA como el pronunciamiento de esta Cámara no establecen en modo alguno un condicionamiento para la atención médica de quienes padezcan VIH, por lo que el cobro efectuado al amparado en la atención del 9 de febrero de 2025 fue improcedente y contrario a sus derechos constitucionales a la salud y al buen funcionamiento de los servicios públicos. En adición, si bien el propio tutelado reconoció en el memorial de interposición que se le propuso la posibilidad de acudir al IMAS para que se actualizara su condición socioeconómica y, de esa manera, gestionar un seguro por cuenta del Estado, no menos cierto es que la CCSS generó

un cobro indebido por tal atención. Finalmente, la Sala no omite señalar que, en el *sub iudice*, las autoridades recurridas no cuestionaron que el amparado cuente con diagnóstico de VIH, pero, en caso de que se haya dudado de su condición, tenían la posibilidad de constatar tal diagnóstico en el Expediente Digital Único en Salud y, de esa forma, acreditar que el tutelado estaba cubierto por la cobertura establecida en la ley nro. 9797 *supra* citada.

En consecuencia, se anuló el cobro.

2.4. Población afrodescendiente

Por Sentencia 2025-29985 de 19 de septiembre de 2025 se reafirmó el reconocimiento de esta población como pueblo tribal y la aplicación de la consulta libre e informada del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Por razones de espacio, no consigno ejemplos adicionales, pero también hay amplia jurisprudencia en la que se toman en consideración ventajas compensatorias para *personas menores de edad, adultas mayores, privadas de libertad, en condición de calle, solicitantes de refugio y en condición de apatridia*.

Finalmente, la visión de la *prohibición de discriminación* –que impide establecer distinciones basadas en criterios sospechosos como el sexo, la raza, el origen étnico, la identidad de género, la religión y opinión política, entre otros criterios– se va a entender aquí referida a la censura, el rechazo, a repeler una determinada conducta que constituya una práctica discriminatoria.

A partir de este criterio, se cuenta con los siguientes ejemplos de resoluciones:

Discriminación racial

No se consideró discriminatoria la inclusión de una novela en el programa oficial educativo (Cocorí), que para los accionantes reproducía estereotipos peyorativos (6625-2017 de 9 de mayo de 2017).

Sobre la negativa a una modelo afrodescendiente a utilizar un vestido en un evento de modas (3204-95 de 20 de julio de 1995).

Sobre la negativa a ingresar en un bar por supuesto código de vestimenta (966-98 de 13 de febrero de 1998).

Se estableció la obligación de diseñar un protocolo contra la discriminación racial en un colegio público (12095-2018 de 24 de julio de 2018).

Discriminación por identidad y expresión de género, orientación sexual

Contra un sujeto de derecho privado por impedir el ingreso de un hombre con maquillaje y portando un bolso (6767-2024 de 8 de marzo de 2024).⁹

⁹ Pódcast sobre discriminación por identidad de género. Sala Constitucional, “Discriminación”, *Salacuartazos*, Canal Judicial Costa Rica, 12 de septiembre de 2025, <https://youtu.be/g09XonLczyo?si=GzA7vWGoBljBMfck>

Contra un sujeto de derecho privado por negarle a una persona transgénero la participación en un certamen de belleza (2025-1687 de 17 de enero de 2025).¹⁰

Pronunciamiento en acción de inconstitucionalidad, con base en la OC-24/17 de la Corte IDH, sobre el matrimonio igualitario y la prohibición de contraer nupcias a personas del mismo sexo que contenía el Código de Familia (v. 2018-12782 de 8 de agosto de 2018).

En un recurso de amparo, como parte de la objeción de conciencia, no se aceptó la negativa de funcionarias y funcionarios a realizar cursos obligatorios de concientización y capacitación sobre discriminación contra las personas LGBTIQ+ (v. 2025-930 de 10 de enero de 2025), de esta manera, se

... emitió la Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI, mismo que se estableció como de acatamiento obligatorio y de alcance tanto para las personas usuarias de los servicios de cada órgano, como frente a quienes laboran en el Poder Ejecutivo, por tal motivo cada órgano del Poder Ejecutivo debía desarrollar un “Plan institucional en contra de la discriminación hacia la población LGBTI”, el cual se componía de procesos de capacitación sobre los derechos humanos de la población LGBTI. [...] Por último, se resalta que el ejercicio de la objeción de conciencia no puede ir en contra de los derechos fundamentales de terceros. Como todo derecho, la objeción de conciencia no es absoluta, sino que se encuentra limitada por el inexorable respeto a los demás derechos constitucionales. En esta búsqueda de un equilibrio, la objeción de conciencia no puede llegar a tal extremo como para excusar un trato discriminatorio injustificado en contra de un determinado colectivo a partir de su orientación sexual, porque eso socavaría el contenido esencial del derecho a la igualdad.

Personas adultas mayores

Se consideró discriminatoria la negativa a adquirir un seguro de salud privado debido a la edad (2007-17076 de 23 de noviembre de 2017) y la obligación de jubilarse a una edad determinada, con independencia de sus circunstancias personales (1146-90 de 21 de setiembre de 1990).

Persona en condición de autismo y menor de edad

Se consideró discriminatoria la negativa a expedir un determinado seguro por su sola condición, sin examinar sus circunstancias personales (2025-9919 de 28 de marzo de 2025).

¹⁰ Frente a la objeción de que el acto discriminatorio no se produjo en el contexto del ejercicio de un derecho, siguiendo a Piza Rocafort, puede sostenerse que: “La dualidad de los dos artículos de la Convención Americana, apunta ya a que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es ella misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales”. Rodolfo Piza Escalante *et al.*, *Principios constitucionales* (San José: IJSA, 2008), 296.

Personas en condición de calle

Expulsión de un cantón durante la pandemia de la covid-19 y transporte en autobús de forma segregada (2020-16069 de 26 de agosto de 2020).

Personas menores de edad

Tanto en la Sentencia 2008-000218 de 18 de julio de 2014, como en la 1208-2019 de 25 de enero de 2019, se destaca la relación entre el derecho a la imagen e intimidad de las personas y la libertad de prensa e información. Concretamente sobre las personas menores de edad en conflicto con la ley se estableció lo que sigue:

4) Particularidad del derecho de imagen en caso de menores de edad: Lo anterior se refuerza cuando se trata de menores de edad, pues tratándose de menores de edad sometidos a un proceso penal, el Estado debe encargarse de velar por un resguardo absoluto de la imagen del menor que está siendo enjuiciado por supuestos actos delictivos. Lo anterior en virtud del Principio del Interés Superior del Menor y de diversos compromisos internacionales del país y leyes aprobadas para proteger a esta población especialmente vulnerable (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, el artículo 15 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el ordinal 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los numerales 20 y 21 la Ley de Justicia Penal Juvenil y el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia), como esta Sala estableció en los votos números 2009-009921 de las 13:53 horas del 19 de junio de 2009 y 2010-02524 de las 12:39 horas del 5 de febrero de 2010. En concreto, el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia señala: “Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad. // Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública”. (Ver al respecto la Resolución 2017-003662)

Estos límites al poder estatal, que se erigen como verdaderas garantías para los menores justiciables, resultan exigibles y oponibles dentro de un proceso penal, no solo constriñen a las autoridades judiciales, sino que, también, obligan a cualquier autoridad estatal que esté involucrada con las personas menores de edad sometidas a procesos penales. Claro está, entonces, estas normas son aplicables, de la misma manera, a las autoridades encargadas

de los centros en los cuales los menores se encuentran reclusos, sea como medida precautoria, antes de un juicio, o incluso, luego de haber sido sentenciados, pues el fin que se persigue con tal medida es su resocialización, no su exposición ni su exhibición frente a terceros ajenos al proceso. Esto, debido a que, al fin y al cabo, lo que se pretende es ofrecer a los jóvenes sospechosos de un delito mecanismos para asegurar el proceso, pero velando siempre por su superior interés, como menores de edad que son.

Con base en el anterior precedente se protegió también a una persona menor de edad víctima de un delito:

... estima este Tribunal que la sociedad recurrida con la publicación que realizó el pasado 06 de diciembre del 2018, incurrió en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la amparada por las siguientes razones: 1. La imagen permite la plena identificación de la menor; 2. El periodista consignó en la publicación el nombre completo de la menor; 3. Colocar un cintillo en los ojos de la amparada resulta insuficiente para proteger el derecho a la imagen, se tuvo que haber cubierto en su totalidad o en su defecto distorsionar la imagen.

Discriminación por razones religiosas

En la Resolución 2706-2016 de 23 de febrero de 2016 se examinó el caso de una persona detenida, quien argumentó la presunta afectación a su libertad religiosa, debido al impedimento de permitirle orar en posición inclinada, en orientación hacia el Este y cubriendo parcialmente su cabeza con un velo.

En la sentencia se cita la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981:

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. [...]

Artículo 3. La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada

como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones. [...]

Artículo 6. De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Se concluyó en ese caso:

... la denegatoria absoluta por parte de las autoridades del OIJ en permitirle a la amparada el uso del velo islámico, aun cuando pudiese haber sido de forma temporal y bajo vigilancia, sin tomar en consideración el ejercicio de sus derechos fundamentales y sin ofrecer un sustento real que así lo justificara, amerita, en criterio de este Tribunal, la estimatoria de este amparo, al haberse restringido arbitrariamente la libertad de culto de la amparada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, es importante hacer notar que el análisis individual de los casos de la justicia constitucional costarricense no ofrece ejemplos de análisis de *discriminación estructural o interseccional*, como el efectuado por la Corte IDH en el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil de 15 de julio de 2020. A lo sumo, puede hablarse de algunas decisiones en las

que se destaca que en una persona convergen dos o tres variables de discriminación histórica, pero no ha habido un caso en el que se sumen una pluralidad de factores respecto de un grupo amplio de personas, como en el abordado por la Corte IDH.

Conclusión

La desigualdad nos ha acompañado a lo largo de la historia de la humanidad. Parece irremediable. La incesante reticencia a reconocer el derecho a la igualdad en sus muchas facetas torna indispensable el rol de las jurisdicciones constitucionales.

Por difíciles y limitados que parezcan sus progresos, son indispensables para evitar el retroceso en las mejoras alcanzadas y lograr, cuando se puede, ir algunos pasos más allá. Analizados en su conjunto, además, lo cierto es que redefinen el entorno social: se tutela, sensibiliza y se proporcionan herramientas a las personas para la defensa de sus derechos.

La última institución que puede renunciar a esta aspiración es un tribunal de justicia, particularmente un tribunal dedicado a defender la Constitución y los derechos que derivan de ella.